



ISRAEL BARBOSA SANTANA
ABOGADO

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES – SALA PENAL
En función de Juez Constitucional de Tutela
secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Manizales - Caldas

Referencia: Demanda de Tutela. –

Derechos Vulnerados:

Debido Proceso; Violación Directa de la Ley
Sustancial (por Decisión Judicial por Vía de Hecho). -

Accionante: Edgar Nivey González Nava. -

Accionados: Fiscalía Segunda (2ª) Local de la Dorada – Caldas;
Juzgado Cuarto (4º) Promiscuo Municipal de la Dorada – Caldas;
Juzgado Penal del Circuito de la Dorada – Caldas;
Andrés Felipe Gómez Cristancho. -

Asunto: Demanda de Tutela. –

ISRAEL BARBOSA SANTANA, abogado en ejercicio, identificado con C.C. # 19.251.474 de Bogotá y T.P. 60.400 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de confianza del señor **EDGAR NIVEY GONZALEZ NAVA**, identificado con C.C. # 11.344.847 de Zipaquirá – Cundinamarca; muy respetuosamente Honorables Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales en Función de Juez Constitucional de Tutela, acudo ante su despacho para promover **LA DEMANDA DE TUTELA**, plasmada en este escrito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1.991, para que judicialmente se le conceda a mi representado la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideramos vulnerados por las acciones y/o omisiones en conjunto de las siguientes tres (3) entidades judiciales: **LA FISCALÍA SEGUNDA (2ª) LOCAL DE LA DORADA – CALDAS; Y EL JUZGADO CUARTO (4º) PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA – CALDAS; Y EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA – CALDAS;** y adicionalmente se vincula al señor **ANDRES FELIPE GOMEZ CRISTANCHO**, este último como persona interesada en el asunto (víctima) beneficiada por la decisión judicial tomada por las entidades antes nombradas.

Los referidos derechos constitucionales fundamentales que consideramos vulnerados bajo una equivocada decisión judicial por vía de hecho, son los siguientes:

i) Vulneración al debido proceso. –

ii) Vulneración directa a la Ley sustancial,

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos facticos:

FUNDAMENTOS DE HECHO. -

1) El accionante señor **EDGAR NIVEY GONZALEZ NAVA**, es el propietario de la camioneta marca Renault Duster de placas **IJS-310**, modelo 2016, servicio particular, color Gris Estrella, motor No. A40EC048608, serie y chasis No. 9FBHSRAJ6GM939735.-

2) La referida camioneta el día 3 de Enero de 2019 cuando transitaba por el perímetro urbano de La Dorada – Caldas y era conducida por el señor **STIVEN ROLANDO SOTELO PUENTES**, se vio involucrada en un accidente de tránsito a raíz del cual resultó lesionado el joven **ANDRES FELIPE GOMEZ CRISTANCHO**. –

3) A raíz de dicho accidente de tránsito con persona lesionada se dio apertura a un proceso de lesiones personales culposas, que está siendo conocido por la Fiscalía Segunda (2ª) Local de La Dorada – Caldas, bajo el radicado bajo el **No. 173806000071201900011**, el cual actualmente se encuentra vigente, y no obstante que la conducta punible investigada tuvo origen hace algo más de veintidós (22) meses, la misma aun esta en la etapa preliminar, e incluso por razones que se desconocen ese despacho judicial aún no ha citado a las partes involucradas (indiciado y víctima), a la audiencia de conciliación del artículo 522 del Código de Procedimiento Penal; y además la víctima el joven **ANDRES FELIPE GOMEZ CRISTANCHO**, tampoco ha presentado formalmente la solicitud de indemnización de perjuicios ante **MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.**, entidad que amparaba contra todo riesgo para el día 03 de Enero de 2019 la camioneta de placas **IJS-310**.-

4) Teniendo en cuenta lo manifestado en el numeral anterior, es decir, **“que la conducta punible investigada tuvo origen hace más de veintidós (22) meses”**, el suscrito abogado como mandatario judicial de confianza del demandante por vía de tutela señor **EDGAR NIVEY GONZALEZ NAVA** promovió una audiencia preliminar (artículo 153-8 del Código de Procedimiento Penal), solicitando la entrega definitiva de la camioneta de placas **IJS-310** y el levantamiento del pendiente judicial inscrito sobre el historial del mencionado automotor.

5) Para sustentar la citada audiencia, este mandatario judicial tomo como base jurídica, principalmente lo dispuesto por **el artículo 100 del Código Penal**, norma esta que en sus incisos 3 y 4; establecen:

“Artículo 100 Comiso. – Los instrumentos y efectos con los que se haya cometido la conducta punible o que provengan de su ejecución... (...). -

(...).-

En las conductas culposas, los vehículos automotores, naves o aeronaves, cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, se someterán a los experticios técnicos y se entregarán provisionalmente al propietario, legítimo tenedor salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro. En tal caso, no procederá la entrega, hasta tanto no se tome decisión definitiva respecto de ellos. -

La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, se hayan embargado bienes del sindicado en cuantía suficiente para atender al pago de aquellos, o hayan transcurrido diez y ocho (18) meses desde la realización de la conducta, sin que se haya producido la afectación del bien”. – (lo resaltado y subrayado fuera de texto). –

6) Además dentro de la sustentación jurídica de la citada audiencia, este profesional del derecho hizo bastante claridad que la entrega provisional y/o pendiente judicial dispuesto por el artículo 100 del Código de Procedimiento Penal, que es la norma tomada por todos los Jueces de Control de Garantías para concretar la entrega material de los vehículos automotores involucrados en los delitos culposos surgidos por accidentes de tránsito, de acuerdo a lo establecido por la jurisprudencia emanada de nuestra Corte Constitucional, en especial por la sentencia **C-423** del 31 de Mayo de 2006; M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, **“no es una medida cautelar”**, ya que las de esta naturaleza, solo se decretan en la audiencia de imputación de cargos y solamente sobre bienes de propiedad del conductor implicado.-

7) Igualmente el suscrito abogado, explico el sentido y alcance de las pautas jurídicas y jurisprudenciales principal y complementarias por el referidas en su sustentación, que en su orden son: **i)** El artículo 250 de la Constitución Nacional; **ii)** El artículo 100 del Código Penal; **iii)** La sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia No. 47760 del

10 de Agosto de 2016; M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández; **iv)** El artículo 92 del Código de Procedimiento Penal; **v)** El artículo 93 del Código de Procedimiento Penal; **vi)** El artículo 96 del Código de Procedimiento Penal; **vii)** El artículo 97 del Código de Procedimiento Penal; **viii)** El artículo 100 del Código de Procedimiento Penal; **ix)** El artículo 228 de la Constitución Nacional (desarrollado por las sentencias de la Corte Constitucional: C-215 de 1994; C-029 de 1995; T-1306 de 2001; T-268 de 2010; C-14 de 2015; T-339 de 2015 y T-528 de 2016); **x)** El artículo 22 del Código de Procedimiento Penal. –

8) Por último el apoderado judicial exponente hizo gran énfasis y destacó lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Nacional, que establece perentoriamente que: **“La Ley sustancial prevalece sobre la Ley procesal”**. –

9) También Previendo que podría existir una eventual responsabilidad en el accidente de tránsito objeto del proceso por lesiones personales culposas ya indicado en cabeza del señor **STIVEN ROLANDO SOTELO PUENTES**, conductor de la camioneta de placas **IJS-310**, su propietario señor **EDGAR NIVEY GONZALEZ NAVA**, ofreció como garantía para respaldar el pago de los perjuicios que haya sufrido en ese accidente de tránsito el joven **ANDRES FELIPE GOMEZ CRISTANCHO**; la póliza de seguro de automóviles contra todo riesgo (que incluye la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual) **No. 2114118004811**, expedida por **MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.**.-

10) Tal como se expuso en el hecho Tercero (3º) arriba expuesto, la Fiscalía Segunda (2ª) Local de la Dorada – Caldas, aún no ha citado a las partes involucradas (indiciado y víctima), a la audiencia de conciliación del artículo 522 del Código de Procedimiento Penal, dejando eso si claro que el día 03 de Febrero de 2019 se hizo una convocatoria al respecto, pero la diligencia no se pudo realizar, ya que para esa época el lesionado no contaba con el dictamen de medicina legal otorgándole la incapacidad definitiva y las secuelas; y además la víctima el joven **ANDRES FELIPE GOMEZ CRISTANCHO**, hasta el día de hoy tampoco ha presentado formalmente la solicitud de indemnización de perjuicios ante **MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.**, entidad que amparaba contra todo riesgo para el día 03 de Enero de 2019 la camioneta de placas **IJS-310**.-

11) A pesar de la exposición normativa y jurisprudencial utilizada en la sustentación de la solicitud de entrega definitiva y levantamiento del pendiente judicial inscrito en el historial de la camioneta de placas **IJS-310** de propiedad del señor **EDGAR NIVEY GONZALEZ NAVA**, y la garantía para el pago de los perjuicios de la víctima ofrecida por este último; la Fiscalía Segunda (2ª) Local de La Dorada – Manizales, se **OPUSO** a dicha solicitud, manifestación que fue acogida en primera instancia por el Juzgado Cuarto (4º) Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de La Dorada – Caldas; bajo la siguiente conclusión:

“(…)-

“Una vez escuchados los argumentos, teniendo en cuenta que la investigación aun se encuentra en curso y no hay causa penal que indique que la misma no puede continuarse y tampoco se ha dicho que se ha extinguido la acción, que no hubo reparación, que no se ha dado una indemnización por parte del indiciado o a quien corresponda o que hubo un acuerdo conciliatorio, la titular del despacho negó la entrega definitiva del vehículo”. –

Respetuosamente considero salvo criterio superior en contrario, que la argumentación de la ad-quo para tomar su decisión al respecto es muy vaga e imprecisa, y además pareciera que no la enfoca para desvirtuar la posición jurídica y jurisprudencial planteada por el suscrito abogado dentro de la solicitud presentada y cuestionada. –

Como dicha decisión fue apelada oportunamente y sustentada en debida forma por el suscrito abogado, en segunda instancia, el Juzgado Penal del Circuito de la Dorada – Caldas, **CONFIRMO** la misma; bajo las siguientes conclusiones:

“(…)-

6.3. Pues bien. Establece el artículo 100 del Código de Procedimiento Penal modificado por la Ley 1142 de 2007 en su artículo 9º, lo siguiente:

“AFECTACIÓN DE BIENES EN DELITOS CULPOSOS. En los delitos culposos, los vehículos automotores, naves o aeronaves o cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, una vez cumplidas dentro de los diez (10) días siguientes las previsiones de este código para la cadena de custodia, se entregarán provisionalmente al propietario, poseedor o tenedor legítimo, salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro. -

Tratándose de vehículos de servicio público colectivo, podrán ser entregados a título de depósito provisional al representante legal de la empresa a la cual se encuentre afiliado con la obligación de rendir cuentas sobre lo producido en el término que el funcionario judicial determine y la devolución cuando así lo disponga. En tal caso, no procederá la entrega hasta tanto no se tome la decisión definitiva respecto de ellos. -

La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, o se hayan embargado bienes del imputado o acusado en cuantía suficiente para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito. -

La decisión de entrega de los bienes referidos en esta norma corresponde, en todos los casos, al juez de control de garantías”. (Subraya y resaltado fuera de texto). -

A través de la entrega provisional de los vehículos comprometidos en delitos culposos, lo que buscó el legislador al ubicar dicha norma dentro del código procedimental actual, fue ofrecer una protección especial para las víctimas, pues de no haberlo hecho, éstas podrían tener una expectativa lejana y compleja para el resarcimiento de sus derechos patrimoniales toda vez siempre tendrían que acudir a la jurisdicción civil en procura de su reconocimiento, pudiendo perfectamente hacerlo dentro del proceso penal.-

De acuerdo a lo reseñado en el inciso tercero de la citada disposición, queda claro que para el levantamiento de la medida cautelar es requisito indispensable la garantía del pago de los perjuicios, o el embargo de bienes del imputado o acusado en cuantía suficiente para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito, que es una de las modalidades de garantía.

Ahora, en cuanto a la aplicabilidad en estos casos del inciso último del artículo 100 del Código Penal, el cual establece la entrega definitiva de los vehículos automotores comprometidos en conductas culposas, entre otras situaciones, cuando hayan transcurrido 18 meses desde la realización de la conducta sin que se haya producido la afectación del bien, fundamento tanto de la solicitud como del recurso, impera hacer claridad que dicha norma traída por la Ley 599 de 2000 original, va ligada en principio a asuntos regidos por la Ley 600 de 2000, que era la procedimental para la época, no a aquellos regulados por la Ley 906 de 2004, la cual por ser posterior comporta sus propias herramientas y se encuentran desarrolladas a partir del artículo 92.-

Aparte de ello, el artículo 100 citado por la parte apelante se refiere a objetos sobre los que procede el comiso en el ámbito de responsabilidad civil derivada de la conducta punible, cuyo trámite en los asuntos gobernados por la Ley 906 de 2004 se maneja conforme a lo establecido en los artículos 82 y siguientes, y no a una medida cautelar como la que se analiza, misma que fue instituida como tal por el artículo 100 de la Ley 906 de 2004; así, apoyándonos en tal disposición que es la aplicable por encontrarse vigente para cuando ocurrieron los hechos, el levantamiento de la misma solo operaría cuando concurra al menos una de las exigencias consagradas de manera clara y precisa en su inciso tercero, lo cual acá no está acreditado.-

Ciertamente debe tenerse presente que la norma a la que nos referimos, incluida en la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1142 de 2007 como atrás se indicó, es en todo caso regulación posterior a la consignada en la Ley 599 de 2000 y en tanto posterior, debe preferirse. -

Adicionalmente a ello, si se acude a una perspectiva finalista, no puede dejarse de lado el contenido del artículo 22 del Código de Procedimiento Penal, que debe tener un peso mayor en este cuadro. En efecto, lo que se busca es garantizar que siga existiendo posibilidad de reparación para las víctimas del punible, lo que no tiene por qué manejarse desde una perspectiva restrictiva, que es la propuesta por la parte solicitante. -

Ahora, afirma el recurrente que en este caso existe póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente para el momento de los hechos y con ello se garantizaría el pago de los perjuicios causados, pero olvida que las aseguradoras se obligan únicamente a indemnizar aquellos daños que el asegurado le genere a terceros, siempre y cuando sean del orden patrimonial, luego en principio cualquier agravio extra patrimonial no es objeto de cobertura en este tipo de seguro, salvo desde luego que sea objeto de expresa estipulación contractual.

Surge claro así que el seguro de responsabilidad civil extracontractual obliga el pago, no de cualquier clase de perjuicio causado a la víctima, sino aquellos ocasionados a bienes o efectos de índole meramente económica y

en ese sentido sólo responde en principio por el daño emergente, el lucro cesante y los daños morales objetivados, no así por los perjuicios morales subjetivados, ni los fisiológicos o de daño en la vida de relación. -

En tal sentido y como quiera en este caso los perjuicios no se han cuantificado siquiera, no se ha garantizado el pago total de los mismos, ni se ha producido el embargo de bienes del presunto responsable en cuantía suficiente para asegurar la efectividad del derecho a la indemnización, la entrega definitiva del mentado automotor se aviene improcedente, lo cual de paso conlleva a que la decisión de instancia sea confirmada en su integridad. -

(...).-

Son respetables los argumentos expuestos por el ad-quem, pero considero salvo criterio superior en contrario, que no son aplicables para el caso que nos ocupa, puesto que este funcionario le está dando mala interpretación y/o aplicación a dicha Ley, puesto que la normatividad a la cual le da prioridad la segunda instancia, como es lo dispuesto por la Ley 1142 del 28 de Junio de 2007: **“Por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana”**.-

La Ley 1142 de 2007, consta de cincuenta y seis (56) artículos, y a través de ellos modifico la Ley 906 de 2004, o Código de Procedimiento Penal, desde el artículo 1) hasta el artículo 30), y del artículo 50) hasta el artículo 55), dentro de los cuales en su artículo 9) modifico el artículo 100 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, que trata sobre la **“Afectación de bienes en delitos culposos”**. -

A su vez la referida Ley 1142 de 2007, modifico la Ley 600 de 2000, o Código de Procedimiento Penal (anterior), en su artículo 46, pero este no modifico el artículo 100 del Código Penal,

También la citada Ley 1142 de 2007, modifico la Ley 599 de 2000, o Código Penal, desde el artículo 31) hasta el artículo 45) y desde el artículo 47) hasta el artículo 55); pero en ninguno de esos artículos modificatorios del Código de las Penas se incluyó el artículo 100 de ese estatuto, que es la norma **SUSTANTIVA** principal y aplicable al caso en cuestión; razón por la cual retomo lo expuesto al inicio de la presente demanda de tutela; así:

“5) Para sustentar la citada audiencia, este mandatario judicial tomo como base jurídica principalmente lo dispuesto por el artículo 100 del Código Penal, norma esta que en sus incisos 3 y 4; establecen:

“Artículo 100 Comiso. – Los instrumentos y efectos con los que se haya cometido la conducta punible o que provengan de su ejecución... (...). -

(...).-

En las conductas culposas, los vehículos automotores, naves o aeronaves, cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, se someterán a los experticios técnicos y se entregarán provisionalmente al propietario, legítimo tenedor salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro. En tal caso, no procederá la entrega, hasta tanto no se tome decisión definitiva respecto de ellos. -

La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, se hayan embargado bienes del sindicado en cuantía suficiente para atender al pago de aquellos, o hayan transcurrido diez y ocho (18) meses desde la realización de la conducta, sin que se haya producido la afectación del bien”. – (lo resaltado y subrayado fuera de texto). -

En conclusión, basado en esa mala interpretación y/o aplicación de la Ley 1142 de 2007 contemplada en la decisión tomada por el ad-quem; este funcionario no tuvo en cuenta lo dispuesto por el artículo 228 de nuestra Constitución Nacional, donde se establece que **“la Ley Sustancial prevalecerá sobre la Ley procesal”**.-

Es por lo antes manifestado que reitero que la decisión atacada a través de esta demanda de tutela, está vulnerando de manera directa la Ley Sustancial y consecencialmente están afectando el principio fundamental al debido proceso. -

PETICION. -

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales en Función de Juez Constitucional de Tutela, se manifiesten positivamente **TUTELANDO** a favor del accionante señor **EDGAR NIVEY GONZALEZ NAVA** los derechos constitucionales fundamentales invocados, **ORDENÁNDOLE** a las autoridades demandadas que decreten la entrega definitiva y el levantamiento del pendiente judicial que fue inscrito en el historial de la camioneta marca Renault Duster de placas **IJS-310**, a causa del accidente de tránsito con persona lesionada ocurrido el día 03 de Enero de 2019; cuya entrega provisional fue ordenada con el oficio No. 208 del 22 de Enero de 2019, proferido por el Juzgado Quinto (5º) Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de la Dorada – Caldas.-

MEDIOS DE PRUEBAS. -

A) Documentales.-

Comendidamente les solicito el favor a los Honorables Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales en Función de Juez Constitucional de Tutela, que para resolver la presente demanda de tutela, se tomen como pruebas, las que se relacionan a continuación:

- 1) El poder conferido por el accionante señor **EDGAR NIVEY GONZALEZ NAVA**, por medio del cual faculta al suscrito abogado para instaurar la demanda de tutela que nos ocupa. -
- 2) Oficio No. 050-2020-Juzgados; Solicitud Entrega Definitiva Camioneta Placas IJS-310.-
- 3) Copia del acta de fecha 14 de Diciembre de 2020, expedida por el Juzgado Cuarto (4º) Promiscuo Municipal de La Dorada – Caldas, negando la entrega definitiva de la camioneta de placas IJS-310; decisión que fue apelada y sustentada oportunamente.-
- 4) Copia del auto interlocutorio No. 007 del 24 de Febrero de 2021 proferido por el Juzgado Penal del Circuito de La Dorada – Caldas, confirmando la negativa de la entrega definitiva de la camioneta de placas IJS-310.-
- 5) Copias de los correos electrónicos dirigidos a la Fiscalía Segunda (2ª) Local de la Dorada – Caldas; al Juzgado Cuarto (4º) Promiscuo Municipal de la Dorada – Caldas; y al Juzgado Penal del Circuito de la Dorada – Caldas; informándoles sobre la tramitación de la presente tutela en su contra.-

Reiterando además que se desconoce el correo electrónico de la víctima, joven **ANDRES FELIPE GOMEZ CRISTANCHO**, el cual puede recibir las notificaciones personales en la Carrera 1 No. 16 – 14; Barrio el Puerto de La Dorada – Caldas; Celular No. 3218585821.-

B) Prueba Traslada.-

Solicito respetuosamente Honorables Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales en Función de Juez Constitucional de Tutela, en caso de ser necesario se requiera tanto al Juzgado Cuarto (4º) Promiscuo Municipal de La Dorada – Caldas, como Juzgado Penal del Circuito de La Dorada – Caldas, para que los referidos despachos judiciales alleguen a su despacho copia de los respectivos expedientes por medio de los

cuales surtieron el trámite que a ellos correspondió y que además tienen en su poder los elementos audio visuales de las correspondientes audiencias para que oportunamente los hagan aporten como pruebas de las audiencias virtuales realizadas al respecto.-

JURAMENTO. -

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial. -

NOTIFICACIONES. -

El demandante señor **EDGAR NIVEY GONZALEZ NAVA**, recibirá las notificaciones personales en la Carrera 5 A No. 2 G – 50 de Zipaquirá – Cundinamarca; Celular No. 3144483410; Correo Electrónico: **nivey0767gmail.com.** -

El suscrito abogado **ISRAEL BARBOSA SANTANA**, recibirá las notificaciones personales en la Carrera 21 No. 30 – 03 Ofc. 405 de Manizales; Celular No. 3105979393; Correo Electrónico: **ibsabogado1141hotmail.com.** -

La Fiscalía Segunda (2ª) Local de La Dorada – Caldas y su Fiscal titular **Dr. JOSUE FERNANDO CARVAJAL**, podrá ser notificado en la Carrera 4 No. 16 – 29 Ofc. 206 de La Dorada – Caldas; Celular No. 3176719387; Correo Electrónico: **josue.carvajal@fiscalia.gov.co.** -

El Juzgado Cuarto (4º) Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de la Dorada – Caldas y su Juez titular **Dra. GLORIA INES GUTIERREZ ARISTIZABAL**, podrá ser notificada en la Carrera 2 No. 16 – 04 Palacio de Justicia – Piso 1 de la Dorada - Caldas; Teléfono: (6) 8574316; Correo Electrónico: **j04prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.** -

El Juzgado Penal del Circuito de la Dorada – Caldas y su Juez titular **Dr. JULIAN ANDRES VARGAS MASCARIN**, podrá ser notificada en la Carrera 2 No. 16 – 04 Palacio de Justicia – Piso 1 de la Dorada - Caldas; Teléfonos: (6) 8573858 y (6) 8571016; Correo Electrónico: **j01pctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.** -

La víctima como interesado en el tema, el joven **ANDRES FELIPE GOMEZ CRISTANCHO**, recibirá las notificaciones personales en la Carrera 1 No. 16 – 14; Barrio el Puerto de La Dorada – Caldas; Celular No. 3218585821; **Correo Electrónico: Se desconoce.** -

De los Honorables Magistrados, atentamente,



ISRAEL BARBOSA SANTANA
C.C. # 19.251.474 de Bogotá
T.P. # 60.400 del C.S.J.